



Floridablanca, agosto primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00099
ACCIONANTE: JOAN MANUEL HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SURA EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOAN MANUEL HERNÁNDEZ VALERO contra SURA EPS, trámite al que se vinculó a la FOSCAL IPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad física y seguridad social.

ANTECEDENTES

1.- El señor Joan Manuel Hernández Valero - de 47 años de edad y afiliado al régimen contributivo en salud a través de SURA EPS expuso - entre otras cosas – que “tuve un trauma contuso en el ojo izquierdo, contrayendo una nueva contusión producto de un golpe con un balón de futbol” y “procedí a ingresar por urgencias de la Fundación Oftalmológica de Santander, en la cual fui sometido a las valoraciones pertinentes”, determinando el galeno tratante que la patología requería atención urgente; la EPS ordenó exámenes y valoraciones previas - ya practicadas -, pero no autorizaron ni programaron una cirugía ordenada por el especialista, razones suficientes para acudir al presente trámite, a fin que se autorice, programe y materialice la intervención quirúrgica “para tratar el desprendimiento de retina con ruptura”.

2.- Una vez abogado conocimiento, se vinculó a los representantes legales de SURA EPS, FOSCAL IPS y el ADRES, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Representante Legal Judicial de Sura EPS precisó que el pasado 14 de julio el accionante acudió al servicio de urgencias de oftalmología por “posible desprendimiento de retina hace 30 días” y “es valorado por el galeno, quien ordena estudios de biometría y recuento de células endoteliales autorizados con los Nos 1008-82520002 biometría ocular (unilateral)-incluye con equipo iol master o técnica de inmersión



ultrasónica y 1008-82519902 recuento de células endoteliales (microscopia especular)” y “Además ordena procedimiento quirúrgico de vitrectomía, extracción de cristalino e inserción de lente, con autorización para los procedimientos con los Nos. 933-205577400 inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares, 933-205501000 vitrectomía posterior con retinopexia y 933-205501000, extracción extracapsular asistida de cristalino (incluye facoemulsificación, laser, aspiración, entre otros”, pero la IPS debía programarlos de acuerdo a su agenda.

2.1.2. Con posterioridad allegó un nuevo escrito, informando que “la IPS Fundación Oftalmológica de Santander compartió en horas de la tarde el soporte de realización del procedimiento quirúrgico el día 25/07/2023 a favor del usuario, como se evidencia en los adjuntos” y anexó la historia clínica N° 6380268 de esa fecha, donde constan los procedimientos quirúrgicos ordenados por el galeno tratante y realizados al señor Joan Manuel Hernández Valero, así que solicitó declarar improcedente el amparo deprecado.

2.2 El apoderado del Jefe de la Oficina Jurídica del ADRES señaló que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

2.2. La abogada del Departamento Jurídico de la Foscál IPS expuso que “nos permitimos informar que a Joan Manuel Hernández Valero, identificado con cédula de ciudadanía 91.480.931, se le realizó el procedimiento quirúrgico requerido el día 25 de julio de 2023. Se anexa soporte de la atención prestada” y solicitó declarar improcedente el amparo deprecado, por hecho superado.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.



5.- Atendiendo lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una entidad promotora de salud, SURA EPS.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Joan Manuel Hernández Valero estaba facultado para interponerla, como presunto perjudicado.

7.- El problema jurídico se contrae a determinar si Sura EPS y la FOSCAL IPS vulneraron el derecho a la salud del señor Joan Manuel Hernández Valero, al dilatar la autorización y materialización de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el galeno tratante, de acuerdo al diagnóstico de desprendimiento de la retina con ruptura.

La respuesta surge negativa, pues las entidades demandadas ya autorizaron, programaron y materializaron los procedimientos quirúrgicos requeridos con ocasión a la patología de desprendimiento de retina con ruptura, allegando soporte y copia de la historia clínica del pasado 25 de julio, donde consta que se le realizaron las intervenciones ordenadas por la especialista en retinología y, por ende, debe entenderse que se encuentra superado el hecho que generó el presente trámite constitucional. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

7.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedita a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en



cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”¹

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”²....en particular “pues es evidente que algunos padecimientos o patologías requieren de más celeridad en la atención, que otros”. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen enfermedades catastróficas es su derecho a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) o no.

7.2. Premisas fácticas.

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) El señor Joan Manuel Hernández Valero hace parte del régimen contributivo de salud como cotizante de Sura EPS; ii) conforme se desprende de la historia clínica adjunta, padece desprendimiento de retina con ruptura y - de acuerdo a la orden del médico especialista – requería un procedimiento quirúrgico para lograr conjurar sus padecimientos; iii) según la respuesta de SURA EPS y FOSCAL IPS, se autorizó y programó tal procedimiento, hecho confirmado con la historia clínica allegada.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1 En el caso concreto, es claro que SURA EPS y FOSCAL IPS – aunque sólo en virtud del trámite constitucional – autorizaron y materializaron el procedimiento requerido por la accionante y – aunque tardíamente – salvaguardaron la garantía constitucional, pues el fin

¹ Sentencia T-700 de 2009

² Sentencia T-062 de 2017



último del accionante era que las entidades llevaran a cabo la cirugía requerida, entendiéndose superados los hechos que generaron la vulneración a la garantía fundamental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por hecho superado el amparo deprecado por el señor JOAN MANUEL HERNÁNDEZ VALERO contra SURA EPS, trámite al que se vinculó a la FOSCAL IPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA

JUEZ